

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/224/2021

**ACTOR:** GIL CASIMIRO MATILDES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 13, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **declarar infundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto en contra de la asignación de género distribuidas a las regidurías del municipio de **Tecoanapa**, Guerrero.

**GLOSARIO**

<b>Actor   Impugnante</b>	Gil Casimiro Matildes, candidato a primer regidor postulado por el Partido Acción Nacional al municipio de Tecoanapa, Guerrero.
<b>Autoridad responsable   Consejo Distrital 13</b>	Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en San Marcos, Guerrero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**Ley Electoral** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos** Lineamientos para garantizar la integración paritaria al Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**Sala Superior:** Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PAN** Partido Acción Nacional.

**Tribunal Electoral |  
Órgano  
jurisdiccional |  
colegiado** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral ordinario.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Registro de la candidatura del actor.** Por acuerdo 129/SE/23-04-2021<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las planillas y lista de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Acción Nacional, habiendo registrado para el municipio de Tecoaapa, Guerrero, a las siguientes candidaturas:











NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	
1	JUVENAL POBLETE VELAZQUEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
2	FULGENCIO NIÑO CHAVEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
3	MARTA PATRICIA ORDOÑEZ CRUZ	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
4	ALBA MARTINEZ CARMEN	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
5	GIL CASIMIRO MATILDES	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	HOMERO RAMOS PRUDENCIO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	NANCY TONEZ MATILDES	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
8	GABINA TERESA SECUNDINO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
9	JOSE FELIX RAMIREZ MAYA	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
10	ARQUIMEDES MORALES RAMIREZ	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE
11	CRISANTEMA HERNANDEZ DIEGUEZ	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER
12	KIMBERLI MATILDES VICTORINO	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 4 de mayo de 2021, Año CII, Edición No. 36, Alcance I, consultable en la dirección de internet siguiente <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Periodico-36-Alcance-I-4-Mayo-20211.pdf>.

13	RANULFO RAMIREZ AMBRIZ	REGIDURIA 5	PROPIETARIO	HOMBRE
14	ALBERTO CANO BARANDA	REGIDURIA 5	SUPLENTE	HOMBRE
15	ROSA GISEL RAMIREZ NANDI	REGIDURIA 6	PROPIETARIA	MUJER
16	DULCE MARIA TORNEZ MATILDES	REGIDURIA 6	SUPLENTE	MUJER
17	OCTAVIO CORDOBA ARROYO	REGIDURIA 7	PROPIETARIO	HOMBRE
18	DANIEL TORIBIO FELICIANO	REGIDURIA 7	SUPLENTE	HOMBRE
19	NAYDA NIÑO ESPINOZA	REGIDURIA 8	PROPIETARIA	MUJER
20	MARINA CERON RAMIREZ	REGIDURIA 8	SUPLENTE	MUJER

**3. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

**4. Cómputo realizado por el Consejo Distrital 13.** El nueve de junio, inició la sesión de cómputo de la votación ante el Consejo Distrital 13, concluyendo el diez de junio con los siguientes resultados por partido en el municipio de Tecoaapa:

PROCESO ELECTORAL 2020-2021			
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	Partido Acción Nacional	5,150	Cinco mil ciento cincuenta
	Partido Revolucionario Institucional	1,946	Mil novecientos cuarenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática	1,296	Mil doscientos noventa y seis
	Partido del Trabajo	2,878	Dos mil ochocientos setenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	7,707	Siete mil setecientos siete
	Movimiento Ciudadano	267	Doscientos sesenta y siete
	Partido Político Morena	1,098	Mil noventa y ocho
	Partido Encuentro Solidario	1,250	Mil doscientos cincuenta
	Redes Sociales Progresistas	153	Ciento cincuenta y tres
	Partido Fuerza por México	146	Ciento cuarenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		8	Ocho
VOTOS NULOS		1,023	Mil veintitrés
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>22,922</b>	<b>Veintidós mil novecientos veintidós</b>

**5. Expedición de constancias.** Conforme a los resultados obtenidos, la autoridad responsable expidió las constancias de mayoría y validez de la elección, declaratoria de elegibilidad de candidatos y asignación de regidurías de representación proporcional, en los siguientes términos:

Partido	Votación orden decreciente	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	7,707	Presidencia	Carmen Iliana Castillo Ávila	Sonia Guillen Peñaloza	M
		Sindicatura	Ciro Gutiérrez García	Enrique Manzo Marín	H
		Regiduría	Cirenia Salomón Ramón	Olga Alarcón Morales	M
		Regiduría	Joel Ramírez Chávez	Jorge Morán Abarca	H
	5,150	Regiduría	Nancy Tornez Matildes	Gabina Teresa Secundino	M
	2,878	Regiduría	Oscar Clemente García	Ignacio Zambrano Cipriano	H
	1,946	Regiduría	Leticia Yanet Muñiz Ramírez	Ma. Elizabeth Gallardo Morales	M
	1,296	Regiduría	Jared Esquivel Morales	Armando Esquivel Morales	H
	1,250	Regiduría	Josefina Mora Zamora	Yesenia Villanueva Gallardo	M
	1,098	Regiduría	Ceferino Alejandro Crucillo	Efraín Morales Venancio	H

**6. Medio de impugnación.** El doce de junio, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Consejo Distrital 13, en contra de la asignación de regidurías del municipio de Tecoaapa, Guerrero.

**7. Remisión del expediente.** El dieciséis de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

**8. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las citadas constancias; ordenó formar el juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/224/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**9. Radicación.** El diecisiete de junio, la Magistrada ponente, radicó el medio de impugnación.

**10. Incomparecencia de tercero interesado.** Conforme a la certificación de quince de junio, la autoridad responsable señaló que no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley de Medios de Impugnación.

**11. Escrito de José Manuel Alarcón Morales.** Por escrito recibido ante este Tribunal el veintidós de junio, el C. José Manuel Alarcón Morales compareció al presente juicio en su calidad de candidato a la regiduría 2 del municipio de Tecoaapa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**12. Requerimiento.** El diecisiete de junio, se ordenó requerir a la autoridad responsable documentación relativa a la elección del Ayuntamiento de Tecoaapa, lo cual fue cumplido el diecinueve siguiente.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, fue admitido el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>3</sup>, por tratarse de un juicio electoral que hace valer un ciudadano por su propio derecho y en su carácter de candidato a la primer regiduría propietaria del Ayuntamiento Municipal de Tecoaapa,

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Guerrero<sup>4</sup> postulado por el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte la asignación de regidurías de dicho municipio y, como consecuencia, el otorgamiento de las constancias de regidores, actos efectuados por el Consejo Distrital 13 con cabecera en San Marcos, Guerrero.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Es pertinente analizar de inicio las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, ya sea que sean invocadas por las partes o que deban ser estudiadas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación; pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este Tribunal realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable no señala que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios de Impugnación.

6

Al respecto, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, 97, 98 fracción II y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral, se hizo constar el nombre y la firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la

---

<sup>4</sup> Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

impugnación; el agravio que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

- b) Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano se interpuso en tiempo, tomando en cuenta que el computo de la elección de ayuntamiento del municipio de Tecoaapa concluyó el diez de junio, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo de cuatro días naturales para la interposición del medio de impugnación, esto es, del once al catorce de junio, habiéndose presentado la demanda el doce de junio, fecha que se encuentra dentro del plazo antes mencionado<sup>5</sup>, por lo que dicho medio de impugnación cumple con la oportunidad mencionada.
- c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho en su carácter de candidato a primer regidor del ayuntamiento de Tecoaapa, postulado por el PAN y por así habérselo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en el sentido de que la autoridad responsable debió asignar las regidurías en los términos de ley.
- d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico. Ello en virtud de que se ostenta como candidato a primer regidor registrado por el PAN y en el caso de que le asista la razón, la constancia de asignación de regidurías recaería en su persona, de ahí que tenga interés jurídico para promover el presente juicio.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para controvertir la asignación de regidurías del ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

---

<sup>5</sup> De conformidad con la certificación de la autoridad responsable que obra a foja 18.

**CUARTO. Tercero interesado.** De la certificación de quince de junio que obra en autos<sup>6</sup>, el Secretario Técnico del Consejo Distrital 13, hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley de Medios de Impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

En el caso del Ciudadano José Manuel Alarcón Morales, señala que comparece al presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, exhibiendo copia certificada de la constancia que lo acredita como candidato a Regidor 2 del Partido Revolucionario Institucional al municipio de Tecoaapa; manifestando que el citado consejo distrital no respetó la fórmula de asignación de regidores prevista en el artículo 22, segundo párrafo de la Ley Electoral, lo que a su juicio violenta la paridad de género y le impide obtener la regiduría que por derecho le correspondía; por lo que solicita se realice la recomposición de la asignación de regidores en los términos señalados por el actor del presente juicio.

Al respecto, debe decirse que no se actualiza la figura de tercero interesado con la que comparece el ciudadano mencionado, contemplada en el artículo 16, fracción III, del citado ordenamiento legal, toda vez que no se advierte su interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, sino más bien, se advierte que intenta el mismo derecho que persigue el actor, consistente en que se revoque la asignación de géneros realizada por la autoridad responsable y con ello obtener el género Hombre para que se le asigne la regiduría otorgada a su partido, lo que debió realizar en tiempo y forma que prevén al respecto los artículos 10, 11, 12, 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por consiguiente, este Tribunal estima tener por no compareciendo a tercero interesado alguno en el presente medio de impugnación, en términos de la

---

<sup>6</sup> Visible a foja 18.



certificación del Secretario Técnico del Consejo Distrital 13, de fecha diecinueve de junio.

**QUINTO. Agravios.** En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y de conformidad con la causa de pedir del actor, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados por el accionante<sup>7</sup>.

Ello tomando en cuenta que, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador, a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, del análisis de la demanda, se advierte que el actor aduce como único motivo de inconformidad el siguiente:

Que le causa agravio la falta de aplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, en específico lo que mandata el artículo 22 de la Ley en cita al establecer *“la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas”*, que a su decir, se abrirá una primera ronda de distribución con aquellos partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje de acceso, respetando en todo momento la paridad de género hasta garantizar una conformación total de cada Ayuntamiento con un 50% de mujeres y 50% de hombres.

Sin embargo, añade que el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Lineamientos por lo que, a su decir, se demuestra que el Consejo Distrital

---

<sup>7</sup> De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

13, asignó indebidamente la distribución de regidurías del municipio de Tecoanapa, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional revocar la asignación y se reasignen en términos de Ley.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

La **pretensión** del actor radica en que se revoque la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable y se le ordene que se realice la misma conforme a la primera ronda de asignación que prevén los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

Su **causa de pedir** se centra en tener derecho a la asignación como primer regidor propietario postulado por el PAN al ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, de acuerdo con el orden de asignación que le corresponde en la primera ronda de asignación, iniciando con el partido que de mayor votación, al encontrarse registrado en la primera fórmula de la lista bajo el género hombre, de acuerdo a los Lineamientos.

10

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en la elección del ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, o si por el contrario le asiste la razón al impugnante y le corresponde la asignación de la primera regiduría del PAN en el ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** Previo análisis de los agravios hechos valer, es pertinente analizar el marco normativo que rige la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y su consecuente asignación de generó para una integración paritaria del ayuntamiento respectivo, conforme a los principios constitucionales de paridad y alternancia que rige a los cargos por el principio de representación proporcional.

Por tanto, a efecto de analizar cada uno de los procedimientos previstos en la Ley Electoral y los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, a continuación, se expone en qué consiste cada uno de ellos.

## A. Marco normativo

### 1) *Procedimiento para la distribución de regidurías*

El artículo 20 de la ley Electoral establece los elementos necesarios y los conceptos básicos para llevar a cabo el **procedimiento de distribución de regidurías por el principio de representación proporcional** en los ayuntamientos, siendo éstos los siguientes:

- I. **Porcentaje de asignación**, el 3% de la votación válida emitida en el municipio;
- II. **Cociente natural**, el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
- III. **Resto mayor**, el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esa fórmula se entenderá por:

- I. **Votación municipal emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. **Votación municipal válida**, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;
- III. **Votación municipal efectiva**, la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y
- IV. **Votación municipal ajustada**, el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de dicha Ley.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley Electoral dispone, primeramente, las **bases** que deben cumplir los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes para tener derecho a que le asignen regidurías, como son:

- Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidente y síndico o síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional
- En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.
- Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.
- Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

Ahora, para realizar la distribución de regidurías se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;
- II. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;
- III. **Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;**
- IV. **Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente**

**en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;**

- V. **Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;**
- VI. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

Para el caso de actualizarse el supuesto de que un partido político o candidatura independiente obtenga más del 50% del número total de regidores a repartir, se deducirá el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos y se procederá a asignar el resto de las regidurías bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

Finalmente, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

- En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.
- El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.
- En la asignación de regidurías se garantizará una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

## **2) Procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos**

Ahora bien, para el caso de la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por los partidos políticos, mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020<sup>8</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

Dichos lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, en la que se ordenó:

- 1) Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- 2) Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y

---

<sup>8</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/8ord/acuerdo044.pdf>,

necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular

En ese tenor, en el artículo 12 de dichos Lineamientos se establece el **procedimiento para la asignación de géneros a las regidurías** que obtuvieron los partidos políticos en el procedimiento de aplicación de la fórmula de distribución de las mismas en los siguientes términos:

**Artículo 12.** Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. [Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.](#)
- II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, **la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

**Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías**; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. [Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.](#)

- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. [Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.](#)

Conforme a los anteriores Lineamientos, se observa que para la asignación del género de las regidurías se **realizará por partido político**, iniciando con el que haya tenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda.

En ese sentido, para la integración paritaria de los ayuntamientos, se debe realizar una vez asignado el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, es decir, después de haber concluido con el procedimiento de asignación de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

Así, conforme al ejemplo 2 del Anexo Dos que señala el segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 antes mencionado, se observa un ejercicio de asignación de géneros a un municipio que cuenta con un total de 8 regidurías, en el que, una vez desarrollada la fórmula de distribución de regidurías, se procede a la integración paritaria del ayuntamiento, esto es, a la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Para ese efecto, los partidos políticos deben ordenarse en orden decreciente a los votos obtenidos (de mayor a menor) a fin de verificar la alternancia de géneros como se observa a continuación:



PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
COALICIÓN H-I	Presidencia		H
	Sindicatura	M	

Distribución de regidurías			Integración paritaria	
Orden decreciente (de mayor a menor votación)	Partido político	Regidurías distribuidas	Hombre	Mujer
1	B	2	1	1
2	H	2	1	1
3	F	1	1	
4	C	1		1
5	I	1	1	
6	A	1		1
TOTAL		8	4	4

El citado ejemplo, nos muestra que, si la sindicatura correspondió al género mujer, la primera regiduría deberá ser hombre, comenzando con el partido B que obtuvo la mayor votación y al que se le asignaron 2 regidurías, por lo que de su lista de regidores se asigna primero un hombre y después a una mujer.

En la siguiente asignación corresponde al partido H que obtuvo el segundo lugar de la votación, así como 2 regidurías, por lo que, continuado con la asignación de géneros de forma alternada, primero se asigna un hombre y después una mujer, continuando con los demás partidos que obtuvieron solamente una regiduría a los que se les asigna conforme a la regla de la alternancia de géneros.

El anterior procedimiento permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, siguiendo con el principio de paridad y la regla de la alternancia previstos en la postulación de candidaturas, una vez verificado el número total de regidurías a que tienen derecho.

Aquí es necesario precisar que, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe

respetarse el orden de prelación, sin embargo, conforme a la regla de la alternancia, puede modificar dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral esta facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia<sup>9</sup>.

Como se puede observar, **el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos**, pues el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de los géneros a las regidurías obtenidas por los partidos, **en el orden de prelación que se encuentran en las listas respectivas, para lo cual, la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para que se garantice una conformación paritaria del ayuntamiento**, es decir, 50% mujeres y 50% hombres, como lo establece el artículo 22 de la Ley Electoral<sup>10</sup> y el artículo 12 de los Lineamientos antes mencionado.

Cabe precisar que, si bien, por regla general, la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, al observarse que en ese orden se

<sup>9</sup> De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 22.** En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas**. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, **la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

encuentra algún género subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación<sup>11</sup>.

De esa manera, los criterios sustentados por el Instituto Electoral a través de los Lineamientos mencionados, prevén la armonización de los principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y la medida de alternancia a fin de hacerlos congruentes con nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando una armonización entre los principios y derechos en juego.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>12</sup> que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución federal; 34, párrafo cuarto, 37 fracción IV, de la Constitución local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral, que refieren la obligación que tiene el estado

---

<sup>11</sup> De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

<sup>12</sup> Sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> han reconocido la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público.

Por su parte, la Sala Superior<sup>14</sup> ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

### **B. Caso concreto**

En su demanda el actor señala que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta al no acatar el orden de prelación de género de las listas respectivas, en la primera ronda de distribución con aquellos partidos que alcanzaron el porcentaje de acceso, consistente en el tres por ciento de la votación municipal válida.

Por su parte, la autoridad administrativa al rendir su informe circunstanciado, señaló que realizó la asignación conforme a las disposiciones legales 20, 21 y 22 de la ley Electoral, 12, fracciones I, II y III, anexos 1 y 2 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los ayuntamientos en el presente proceso electoral.

---

<sup>13</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**", registro digital 2022213.

<sup>14</sup> Tesis XLI/2013, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**."

Para esos efectos, la asignación de regidurías se inició con el partido de mayor votación y con el género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás regidurías de manera alternada al género y en orden decreciente, observando el género de la última asignación del partido político con mayor votación.

A juicio de este Tribunal, el agravio del actor es **infundado** y carece de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

El enjuiciante parte de una premisa errónea al sostener que la asignación del género se realizará conforme al procedimiento de distribución de las regidurías, esto es, de acuerdo con la primera ronda de asignación que se distribuye a los partidos que hubieren alcanzado el tres por ciento de porcentaje mínimo y a partir de ese orden de asignación considera que también se debió respetar el género que correspondía a la regiduría asignada.

Lo erróneo de dicha argumentación recae en que, de acuerdo con los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme a las rondas de asignación como lo pretende el actor, pues el Lineamiento marcado con el artículo 12, fracción III, establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por el Presidente y Síndico o Síndicos), la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación<sup>15</sup>.

---

15 Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

(...)

- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos

Cabe precisar que, en el presente juicio los resultados de la elección no fueron impugnados como tampoco la fórmula de asignación de regidores, por tanto, el procedimiento de distribución de regidurías realizado por la autoridad responsable queda intocado, siendo procedente únicamente la verificación del procedimiento de integración paritaria del ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, consistente en la asignación de géneros a las regidurías que fueron distribuidas a los partidos políticos.

Ahora bien, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, debemos tener presente que, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021<sup>16</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; en el cual se estableció que, al municipio de Tecoaapa, Guerrero, le corresponde una sindicatura y ocho (8) regidurías.








En esa tesitura, la autoridad responsable llevó la distribución de regidores a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección, correspondiéndole al Partido Verde Ecologista de México la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la presidencia municipal al género Mujer y la Sindicatura al género Hombre.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Carmen Iliana Castillo	Sonia Guillen Peñaloza	Mujer
	Sindicatura	Ciro Gutiérrez García	Enrique Manzo Marín	Hombre

políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

<sup>16</sup> Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

Una vez que fue desarrollada la fórmula de distribución de regidurías (conforme a los artículos 21 y 22 de la ley Electoral), al Partido verde Ecologista de México le fueron asignadas 2 regidurías y a los demás partidos les correspondió una regiduría, por lo que al ordenar a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, la **asignación de géneros de las regidurías** quedaron de la siguiente forma:

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidores obtenidos	Género asignado	Ubicación de la fórmula en la lista del partido <sup>17</sup>
	7,707	2	Mujer	1ª
			Hombre	2ª
	5,150	1	Mujer	2ª
	2,878	1	Hombre	1ª
	1,946	1	Mujer	1ª
	1,296	1	Hombre	1ª
	1,250	1	Mujer	2ª
	1,098	1	Hombre	1ª

Como se observa en la tabla que antecede, al **Partido Verde Ecologista de México** que obtuvo el primer lugar de la votación, le fueron asignadas dos regidurías, por lo que de acuerdo al orden de alternancia derivada de la presidencia municipal (Mujer) y la sindicatura (Hombre), la primera regiduría corresponde al género Mujer y la segunda al género Hombre, recayendo dicha designación en la primera y segunda fórmulas de la lista registrada por el citado instituto político, como se muestra en la siguiente tabla:

**TECOANAPA**

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	CARMEN ILIANA CASTILLO AVILA	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	MUJER
2	SONIA GUILLEN PEÑALOZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	MUJER
3	CIRO GUTIERREZ GARCIA	SINDICATURA 1 PROPIETARIO	HOMBRE
4	ENRIQUE MANZO MARIN	SINDICATURA 1 SUPLENTE	HOMBRE

<sup>17</sup> Conforme a las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 4 de mayo de 2021, Edición No. 36, Alcance I y II, y de fecha 7 de mayo de 2021, Edición No. 37, Alcance I, consultables en la página de internet del citado periódico ubicada en la dirección <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/?m=20210504> y <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/?m=20210507>, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis antes invocada.

5	CIRENIA SALOMON RAMON	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
6	OLGA ALARCON MORALES	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
7	JOEL RAMIREZ CHAVEZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
8	JORGE MORA ABARCA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE

El segundo lugar de la votación la obtuvo el **Partido Acción Nacional**, al que le correspondió una regiduría conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le correspondió el género Mujer, la cual recayó en la segunda fórmula integrada por las ciudadanas NANCY TORNEZ MATILDES y GABINA TERESA SECUNDINO, propietaria y suplente, respectivamente, de la lista registrada, **saltándose la primera fórmula en la que se encuentra como propietario el actor**, como se observa en la siguiente lista:

**TECOANAPA**

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	GIL CASIMIRO MATILDES	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	HOMERO RAMOS PRUDENCIO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	NANCY TORNEZ MATILDES	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
8	GABINA TERESA SECUNDINO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER

A juicio de este Tribunal, la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula y expedir la constancia respectiva al género mujer que se encontraba en la segunda**, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, y a los principios de alternancia y paridad que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, pues dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.



Asimismo, tampoco se afecta al Partido Acción Nacional, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva, la cual, conforme a la regla de alternancia, le correspondió el género Mujer que se encontraba en segundo lugar, cumpliéndose así el principio de paridad observado en dicha lista.

En el caso del **Partido del Trabajo** que obtuvo el tercer lugar de la votación, tuvo derecho a una regiduría conforme al procedimiento de distribución, a la cual le correspondió el género Hombre de acuerdo con la regla de alternancia para la integración del ayuntamiento, recayendo dicha regiduría en la primera fórmula en la cual se encontraba dicho género a nombre de los siguientes ciudadanos.

**TECOANAPA**

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	OSCAR CLEMENTE GARCIA	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	IGNACIO ZAMBRANO CIPRIANO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE

El cuarto lugar lo obtuvo el **Partido Revolucionario Institucional**, al que se le asignó una regiduría misma que, debido a la alternancia, le correspondió el género Mujer que se encontraba registrada en la primera fórmula de su lista respectiva, conformada por las ciudadanas:

**TECOANAPA**

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	LETICIA YANET MUÑIZ RAMIREZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	MA. ELIZABETH GALLARDO MORALES	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE

Siguiendo el orden decreciente de los votos, el quinto lugar lo obtuvo el **Partido de la Revolución Democrática** al que le fue otorgada una regiduría conforme al procedimiento de distribución, correspondiéndole el género Hombre de acuerdo con la alternancia para la integración del ayuntamiento, recayendo dicha asignación en la primera fórmula integrada por los siguientes ciudadanos:

## TECOANAPA

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	JARED ESQUIVEL MORALES	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	ARMANDO ESQUIVEL MORALES	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE

En el sexto lugar se ubicó el **Partido Encuentro Solidario**, el cual obtuvo una regiduría, por lo que, conforme a la regla de alternancia, le correspondió la fórmula del género Mujer registrada en el segundo lugar de la lista, conformada por las ciudadanas JOSEFINA MORA ZAMORA y YESENIA VILLANUEVA GALLARDO, saltándose la primera fórmula a efecto de cumplir con el principio de paridad y de acuerdo con la regla de alternancia, como se observa del siguiente cuadro:

## TECOANAPA

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	SUSANO AYODORO UBALDO	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	PEDRO GONZALEZ SANTIAGO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	JOSEFINA MORA ZAMORA	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	MUJER
8	YESENIA VILLANUEVA GALLARDO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER

En el presente caso, la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula y expedir la constancia respectiva al género mujer que se encontraba en la segunda**, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, conforme al principio y regla mencionados, en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional que han sido señalados en el marco normativo.

Finalmente, el séptimo lugar lo obtuvo el **Partido Político Morena**, al cual le fue asignada una regiduría, misma que le correspondió el género Hombre, de acuerdo con la alternancia, ubicándose en la primera fórmula de la lista respectiva, integrada por:

## TECOANAPA

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	CEFERINO ALEJANDRO CRUCILLO	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	EFRAIN MORALES VENANCIO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE

Conforme al anterior procedimiento, quedó integrado el ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el órgano electoral responsable y que se comparte por este Tribunal.

Asimismo, se advierte que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Al respecto, el actor sostiene que se violenta el criterio de asignación en cuanto a que se debió seguir el orden de prelación por género de las listas respectivas, conforme a las rondas de distribución de regidurías, comenzando con la primera asignación que representa al porcentaje de acceso hasta garantizar la conformación del ayuntamiento de manera paritaria.

Dicha interpretación es contraria a lo estipulado por el artículo 12 de los Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los cuales hacen referencia a la implementación de las medidas afirmativas una vez obtenidos los resultados y que consisten en los ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal<sup>18</sup>.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que con la asignación de géneros realizada por la autoridad responsable, una vez obtenido el número de regidurías que corresponde a cada partido político, es acorde con el marco normativo expuesto y al principio de igualdad de resultados antes mencionado, pues si bien, al momento de integrar el

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, implicó modificar el orden de la lista registrada, no obstante, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

Por consiguiente, conforme a un ejercicio de interpretación del marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal; sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En ese orden, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario más justo porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla.

Seguir el procedimiento que propone el actor, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría el riesgo de que le sea asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de asignación.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Esto es así porque, aunado a lo que se ha razonado en la presente ejecutoria en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía

de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible en la integración de los ayuntamientos, es de explorado derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Bajo ese panorama, y atendiendo a lo previsto por el Instituto Electoral en los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, los cuales quedaron firmes por no haber sido impugnados, por lo que deben prevalecer en el citado proceso de integración, por constituir una paridad material y no sólo formal.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del ayuntamiento de Tecoaapa.

Lo anterior, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, en el municipio de Tecoaapa, Guerrero, en la etapa de resultados electorales.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la integración paritaria del ayuntamiento del citado municipio, realizada por el Consejo Distrital 13, que fue materia de impugnación

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el actor y, en consecuencia, se confirma la integración paritaria del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y a José Manuel Alarcón Morales, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS